

**Expediente N° EXP-4621/0: "Brizio de Vernerio  
Mónica y otros c/ G.C.B.A. y otro s/ amparo  
(art. 14 CCABA)"**

Ciudad de Buenos Aires, 13 de mayo de 2002.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Mediante el escrito de fs. 1/6 la Sra. Nunziata Galella promueve la presente acción de amparo contra el G.C.B.A. y contra quien resulte propietario del bar denominado THE GLAM sito en la calle Carranza 1969, a la cual se han adherido otras personas en su calidad de vecinos (ver "otro si decimos" del escrito de demanda). El objeto de su pretensión consiste en obtener el cese de una supuesta omisión del Gobierno de la Ciudad, en tanto, a su entender, permite el funcionamiento irregular del referido establecimiento y, asimismo poner fin al accionar lesivo de los propietarios del fondo de comercio.

Manifiesta la Sra. Galella que es titular registral del inmueble sito en Carranza 1979 donde habita desde 1995.

Sostiene que, de conformidad al Código de Planeamiento Urbano, en la zona donde reside no se encuentra autorizado el funcionamiento de establecimientos gastronómicos, y mucho menos los que a su vez incluyen espectáculos musicales en vivo.

Pese a ello, afirma, desde febrero de 2001 funciona, lindando con su propiedad, un bar cuyo nombre es THE GLAM o "Fucking Bar" (sic).

Aclara que se le está causando un daño concreto a su salud psicofísica y al uso y disfrute de su propiedad.

Asegura que dicho bar-restaurant realiza y promueve actividades musicales nocturnas y diurnas, que producen una emisión sonora insoportable, transformando a todos los rincones de su casa en una extensión de las instalaciones del referido bar.

Asevera también que el mencionado establecimiento produce e irradia olores, ya que su precaria ventilación desemboca en su propiedad.

Agrega que casi todas las noches la vereda de su casa está ocupada por grupos de jóvenes, que naturalmente producen ruidos con sus charlas, sus ingestas alcohólicas, los sonidos de los escapes libres de sus motos, etc..

Resalta que fracasada su gestión extrajudicial y extraadministrativa con los dueños del bar, denunció la situación al Gobierno de la Ciudad el 23/2/01 ante el Centro de Reclamos e Información Ciudadana (Actuación N° 11749/2001), lo que provocó los informes Nros. 1364 y 592 de la Dirección de Planeamiento e Interpretación Urbanística que coinciden en que el establecimiento no puede funcionar en la zona en que está situado.

Concluye afirmando que la omisión de controlar por parte del G.C.B.A. produce un daño actual y real a su persona y sus bienes. Se queja de que no puede dormir, estudiar, leer y disfrutar del silencio en horas en que, fisiológica y psicológicamente lo requiere.

Acto seguido, solicita el dictado de una medida cautelar tendiente a impedir, hasta la resolución de esta litis, que se sigan verificando los resultados dañinos ocasionados a ella y su familia. A esos efectos, propone como medida suficiente el cierre preventivo del local en cuestión a partir de las 00:00 horas, a fin de asegurarle un sueño tranquilo.

II.- Así encuadrada la pretensión cautelar, y dentro del acotado margen de conocimiento que admiten este tipo de medidas, cabe examinar si se reúnen los recaudos que permitan hacer lugar a la aquí solicitada.

En primer lugar, resulta oportuno apuntar que es de aplicación al caso la normativa contenida en los arts. 177 y siguientes del C.C.A. y T. de la Ciudad de Buenos Aires. Específicamente, en los casos en que existe un temor fundado de que durante la tramitación del proceso pudiera causarse al derecho del peticionario un perjuicio inminente o irreparable, habilita a solicitar las medidas urgentes, que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia (ver art. 177, 2° párrafo).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican." (v. CSJN, 16-7-96, "Líneas Aéreas Williams SA c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener", citado en Revista de Derecho Procesal 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 405). "Por ello, la viabilidad de las medidas



invocado y el peligro en la demora.” (v. CSJN, 23-11-95, “Grinbank c/ Fisco Nacional”; id., 25-6-96, “Pérez c/ Estado Nacional s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”; id., 16-7-96, “Frigorífico Litoral Arg. c/ DGI s/ Declaración de certeza”, op. cit., pág. 405).

**III.-** En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, quien suscribe considera que se encuentra suficientemente acreditada.

En primer lugar, de la documentación que en fotocopias se encuentra agregada a fs. 8/11 (cuyas copias certificadas se encuentran reservadas en Sobre B-19) se puede constatar que la Sra. Nunziata Galella es propietaria del inmueble sito en la calle Ángel J. Carranza 1975/79. Dicha propiedad es lindera del local llamado “The Glam” ubicado en la calle Carranza 1969 (v. fs. 14/25).

Con respecto a las fotocopias obrantes a fs. 14/23 cabe dejar sentado que el Tribunal ha comprobado en la dirección de Internet correspondiente a dicho establecimiento (<http://www.theglam.com.ar>) la existencia y contenido de dichos elementos aportados como prueba por la actora.

De la mencionada consulta y de la documentación en fotocopias agregada a fs. 26/28 queda probado en forma suficiente que el local en cuestión funciona principalmente como café-bar, con despacho de bebidas alcohólicas y eventos musicales, fiestas, etc..

Ahora bien, definida la actividad comercial que se desarrolla en el bar “The Glam”, corresponde analizar la normativa aplicable al caso, teniendo en cuenta su ubicación dentro de la Ciudad de Buenos Aires.

En tal sentido, el Código de Planeamiento Urbano (aprobado por la Ley N° 449) establece que la ubicación del bar “The Glam” corresponde al Distrito U20 – Barrio Nuevo Colegiales (punto 5.4.6.21), en la Zona 2b (punto 4.2.1). En el punto 4.2.5 del Código citado se detallan los usos permitidos en esta zona, advirtiéndose que la actividad allí desarrollada no se encuentra contemplada entre tales usos.

Esta primera apreciación del tema, sin perder de vista el acotado marco de conocimiento en que se encuentra el proceso, estaría corroborada por los informes de la Dirección General de Planeamiento e Interpretación Urbanística Nros. 1364-SIU-2001 y 592-DDT-2001, que en fotocopias obran a fs. 26 y 27/28.

De lo expuesto, en principio aparece como verosímil que el local llamado "The Glam -Fuckin Bar & Resto" no podría estar autorizado a realizar la actividad comercial que actualmente promociona por Internet en la calle A. J. Carranza 1969.

Esta última apreciación lleva a considerar que resulta verosímil, en este estado incipiente del proceso, la afirmación de la actora en el sentido de que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires omite el cumplimiento de los controles inherentes a su poder de policía, al permitir indebidamente que se desarrolle dicha actividad.

Sentado lo anterior, resulta oportuno recordar que el reducido marco cognoscitivo en que se desenvuelven las medidas cautelares importa la carencia de elementos de juicio que justifiquen con certeza la existencia del derecho pretendido. Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia cautelar el juicio de verdad se encuentra en oposición con la finalidad del instituto, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad (doctrina de Fallos 306:2060).

**IV.-** Con respecto al peligro en la demora, la jurisprudencia sostiene que "...cuanto mayor sea la verosimilitud del derecho invocado menor rigor debe observarse en la apreciación del peligro en la demora..." (v. CFCA, 5ª, 13-11-95, "Alperín c/ Estado Nacional s/ Empleo público", citado en Revista de Derecho Procesal 1, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pág. 405).

Sobre esta premisa, hay que tener en cuenta que es posible presumir que un bar de las características de "The Glam" (de conformidad a lo que surge de la dirección de Internet ya aludida) puede producir emisiones sonoras con la intensidad suficiente como para perturbar el normal descanso nocturno de la peticionaria.

Ello se encuentra avalado por las personas que, en su calidad de vecinos, han adherido a la demanda.

Otro dato que indica que el bar emite ruidos molestos, es el informe del arquitecto Carlos Sánchez Saravia (ver fs. 32/35), donde justifica la necesidad de cambiar de lugar el dormitorio principal de la casa de la actora, ya que es imposible aislar completamente, los ruidos y vibraciones provenientes de dicho local.

En este orden de ideas, se ha acompañado un informe de la Lic. Marta B. Viola, en el cual se indica que "[l]a Señora Nunziata Galella de Lapalma padece de un trastorno de sueño. Presenta dificultad en conciliar y mantener el sueño



deterioro familiar, social y laboral. Estas dificultades están asociadas con factores ambientales entre los que se encuentran: ruidos y música fuerte. Cuando estos factores desaparecen sus dificultades en conciliar el sueño son mínimas" (v. fs. 29).

No se me escapa que en este estado del proceso no se ha probado fehacientemente las características de tales emisiones sonoras a las que la actora califica como "insoportables", pero, teniendo en cuenta lo expresado en el primer párrafo de este considerando, resultan suficientes, en esta etapa, los indicios de la producción de ruidos, que posiblemente excedan de la normal tolerancia, por parte del local cuestionado.

V.- Sentado lo anterior, en cuanto a que se encuentran reunidos los requisitos para hacer lugar a la medida cautelar pretendida, corresponde definir sus alcances.

Atento a que el principal agravio de quien acciona es la imposibilidad de conciliar el sueño en horas de la noche debido a los ruidos procedentes del bar, aparece como razonable disponer que los responsables del local se abstengan de ejecutar música (ya sea mediante espectáculos en vivo o la reproducción de grabaciones sonoras) a partir de las 24:00 horas y hasta su cierre durante todos los días de la semana, con el fin de posibilitar el descanso nocturno de la actora y su familia.

La medida que por la presente resolución se ordena tiene alcances que difieren de la solicitada por la peticionaria. Ello así, pues quien suscribe considera que la limitación de la cautela pretendida encuentra justificativo en la finalidad de evitar posibles perjuicios innecesarios a uno de los demandados hasta tanto pueda ejercer su derecho a ser oído (conf. art. 184 del C.C.A. y T. de la Ciudad de Buenos Aires).

Por otro lado se estima que la parte actora no se vé de modo alguno perjudicada, puesto que su pretensión cautelar consiste en el cese de los ruidos molestos que le dificultan conciliar el sueño a partir de las 24:00 horas (ver punto VII del escrito de demanda), objetivo que también puede lograrse con una medida cautelar con los alcances de la aquí dispuesta.

Además, cabe destacar la celeridad con que tramitan este tipo de acciones (siempre y cuando sean impulsadas por las partes), lo que permitirá, en un período breve, dictar la sentencia de mérito.

La fiscalización del cumplimiento de la restricción horaria que se decide, quedará a cargo del G.C.B.A., en su calidad de codemandado y por ejercer el poder de policía en la Ciudad de Buenos Aires (art. 27 inc. 7 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Por las consideraciones expuestas

**RESUELVO:**

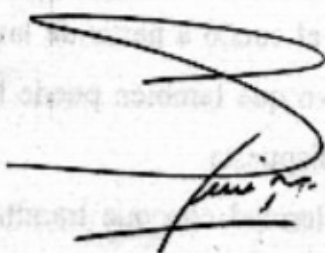
1) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada.

En consecuencia se ordena a quien resulte responsable del funcionamiento del local denominado "THE GLAM -Fuckin Bar & Resto" sito en la calle Ángel Justiniano Carranza 1969 se abstengan de ejecutar música (ya sea mediante espectáculos en vivo o la reproducción de grabaciones sonoras) a partir de las 24:00 horas hasta su cierre durante todos los días de la semana. Dicha medida deberá mentenerse hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos y se encuentre firme.

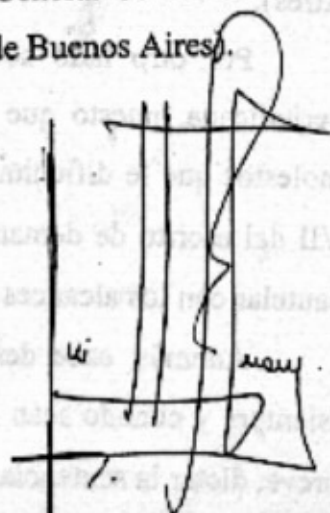
Asimismo se le hace saber al G.C.B.A. que deberá fiscalizar el cumplimiento de la presente cautela, utilizando todos los medios a su alcance a fin de su efectivo acatamiento.

2) Previo a ello, la Sra. Nunziata Galella deberá prestar la pertinente caución juratoria ante el Actuario, la que aparece, en opinión de quien suscribe, como una adecuada contra-cautela, dadas las circunstancias de la causa.

Regístrese y notifíquese a las actoras por Secretaría. Una vez prestada la caución dispuesta, notifíquese a quien resulte propietario del local denominado "THE GLAM -Fuckin Bar & Resto" y al Procurador General de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 278 del C.C.A. y T. de la Ciudad de Buenos Aires).



Mariano PICO TERRERO  
SECRETARIO JUZGADO Nº 3  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



Guillermo Fabio Treacy  
JEZ